

# El derecho como tipo de ordenamiento social en Theodor Geiger

Por CARLOS ALARCON CABRERA

Sevilla

La sociología jurídica de T. Geiger parte de una concepción funcionalista de la sociedad, según la cual ésta se compone de un conjunto de individuos perfectamente interconectados y cuyas conductas son recíprocamente dependientes. De esta conjunción deriva la existencia de los ordenamientos sociales, entre los cuales figura el derecho. La estructuración de este estudio responde, conforme a lo adelantado, a los siguientes puntos: 1. Concepto de interdependencia y causas de la aparición de los ordenamientos sociales. 2. Significado y caracteres de un ordenamiento social. 3. Significación de la norma de un ordenamiento social; la noción de vinculatoriedad u obligatoriedad. 4. Diferencias entre el derecho y los demás ordenamientos sociales, y 5. Conclusiones.

## 1. CONCEPTO DE INTERDEPENDENCIA Y CAUSAS DE LA APARICIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS SOCIALES

Para Geiger, la noción de sociedad humana equivale a la idea de que, en su existencia, los hombres se adaptan unos a otros jerárquicamente y dependen unos de otros; la especie humana tiende, irremisiblemente, a la existencia colectiva, y no cabe el aislamiento duradero. Es más, si dicho aislamiento se produjera y el individuo superviviera, los cambios culturales e incluso físicos a los que se debería someter harían de él un ser vivo con rasgos que ya no serían los propios del «homo sapiens» (1). Ahora bien, la interdependencia no sólo se refleja en conductas humanas de las que se desprende un

---

(1) GEIGER, T.: *Estudios de Sociología del Derecho*, trad. cast. de Arturo Camacho, Guillermo Hirata y Ricardo Orozco, introducción de Paul Trappe, Fondo de Cultura Económica, México, 1983, p. 40.

afán por procurar el bien de la comunidad, sino, todo lo contrario, abundan actitudes asociales que generan conflictos y hostilidades entre los integrantes de la sociedad. Tanto unas como otras son el efecto de una «interrelación vital» entre los hombres (2).

Geiger soslaya la cuestión del porqué de la interdependencia humana, e incluso critica las soluciones aportadas por la antropología filosófica, soluciones que podrían ser resumidas en dos: las teorías contractualistas y las teorías organicistas. Según las primeras, a los hombres, de cara a la consecución de determinados fines, les es conveniente unirse aceptando restringir su libertad a cambio de la seguridad personal que les proporciona el hecho de la formación de la sociedad. Así, como señalan W. Ogburn y M. Nimkoff, los grupos se forman para satisfacer las principales necesidades humanas: en primer lugar, la necesidad de supervivencia, y sucesivamente otras, como la de alimentación, vivienda... Para ello es precisa la concurrencia del dato que es el síntoma más claro de la existencia de una comunidad: la división del trabajo de acuerdo con la progresiva especialización de los trabajadores (3). Según las segundas, la sociedad es un organismo, tanto desde el punto de vista estructural como desde el punto de vista funcional, por lo que está sujeta a las mismas leyes de desarrollo, madurez y decadencia que los individuos. El carácter orgánico de la sociedad se hace patente por su unicidad y por la participación de sus miembros en ella, por lo que estas teorías terminan desembocando en la misma exigencia que reclamaban las teorías contractualistas: la organización y división del trabajo (4). En opinión de Geiger, estas teorías no constituyen realmente la explicación de las causas de la interdependencia social, ya que no dejan de ser, o bien meras demostraciones analíticas de las correspondencias que hay entre la estructura de la sociedad y la estructura de la persona, o bien una mera exposición de caracteres que explican la vida social tanto desde el punto de vista macroscópico como desde el microscópico (5).

La tarea de la sociología no es, por tanto, para Geiger, estudiar el porqué de la naturaleza social del hombre, sino partir de ese hecho para comprender el origen de los ordenamientos sociales. Este dato está en concordancia, tal como anota Renato Treves, con la afinidad entre el normativismo de Austin y Kelsen y el rígido formalismo que se aprecia en Geiger (6), también muy crítico respecto a la especula-

(2) Ibid, p. 41.

(3) OGBURN, W. F., y NIMKOFF, M. F.: *Sociología*, trad. cast. de José Bugeda Sanchiz, adaptación a la 4.<sup>a</sup> ed. norteamericana de Josefina Culebras Abril y José Mario Páez Martínez, Aguilar, Madrid, 1979, pp. 138 y ss.

(4) Véase MCIVER, R. M. y PAGE, C. H.: *Sociología*, trad. cast. de José Cazorla Pérez, Tecnos, Madrid, 1972, pp. 43 y ss.

(5) GEIGER, T., *cit.*, p. 40.

(6) TREVES, R.: *Introducción a la Sociología del Derecho*, trad. cast. y nota preliminar de Manuel Atienza, Taurus, Madrid, 1978, p. 85.

ción filosófica, y que se puede encuadrar dentro del denominado funcionalismo estructural que, en palabras de Nicholas Timascheff, insiste en la idea de que «un sistema social es un sistema real en el que las partes desempeñan funciones esenciales para la subsistencia (y finalmente para la expansión o fortalecimiento) del todo, y en consecuencia son interdependientes y están más o menos integradas» (7).

La interdependencia social conlleva que la mayoría de las acciones individuales afectan a los demás individuos, los cuales responderán de una u otra forma según haya sido la acción primaria y traerán a su vez como consecuencia un determinado tipo de respuesta. Es decir, siguiendo el planteamiento de Geiger, cada individuo dispone su modo de obrar según las posibles reacciones de los demás, lo cual es, por fuerza, consustancial al significado de interdependencia social (8). El tránsito de un sistema «inorganizado» a otro «organizado» es irremisible desde el momento en que los sujetos manifiestan explícitamente o implícitamente la necesidad de coordinar sus conductas para eliminar perjuicios mutuos y aceptan la «categorización de las acciones» (9). El proceso que conduce a la aparición de los ordenamientos sociales es, necesariamente, imparable.

En efecto, en la vida en comunidad se suceden las acciones sociales —acciones del individuo referentes a los demás— y las reacciones sociales —acciones de los demás causadas por la acción previa y dirigidas al individuo actuante. Ante ello, el individuo programa su conducta según piense que le responderán los demás, creando modelos de conducta. El conjunto de implicaciones recíprocas entre los individuos que se producen como consecuencia de los modelos de conducta conforman, para Geiger, la coordinación de la conducta, que es la base del ordenamiento social. El ordenamiento y la forma de vida social en la que dicho ordenamiento posee vigencia se condicionan entre sí y nacen simultáneamente. «El ordenamiento social es el integrado social mismo visto bajo un aspecto particular» (10). El planteamiento de Geiger coincide plenamente con la idea kelseniana de que la sociedad no es sino un orden social, y todo orden social, toda sociedad, «provoca cierta conducta recíproca de los seres humanos» (11). La vida social se puede considerar, o como configuración de un grupo de personas, o, igualmente, como convivencia organizada y ordenada.

---

(7) TIMASHEFF, N. S.: *La teoría sociológica*, trad. cast. de Florentino M. Torner, Fondo de Cultura Económica, México, 1974, p. 277.

(8) GEIGER, T., *cit.*, pp. 41 y 42.

(9) Véase BOUDIN, R.: *La lógica de lo social*, trad. cast. de Luis Horno Liria, Rialp, Madrid, 1981 pp. 96 y ss.

(10) GEIGER, T., *cit.*, pp. 41 y 42.

(11) KELSEN, H.: *Teoría general del Derecho y del Estado*, trad. cast. de Eduardo García Máynez, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 17.

## 2. SIGNIFICADO Y CARACTERES DE UN ORDENAMIENTO SOCIAL

Desde el punto de vista del método, Geiger se sirve de la lógica matemática para explicar la estructura del ordenamiento social, designando con letras minúsculas los fenómenos de cosas, con letras mayúsculas las personas y con letras griegas mayúsculas los fenómenos colectivos. Trataré por mi parte de ser fiel a dichas pautas metodológicas.

Todo ordenamiento social parte de que en un grupo  $\Sigma$  hay una relación constante entre una serie de situaciones («s») y los correlativos modelos de conducta («g»). Si alguien se halla en la situación «s», sigue el modelo de conducta «g». El ordenamiento social es, por tanto, un conjunto de correlaciones que siguen el esquema  $s \rightarrow g$  («s» tiende a «g»), que es la muestra a seguir por el actor «A» ante «s» (12). Puede también que la muestra consista en un modelo de no-conducta. Entonces, si llamamos a la conducta no deseada «t» (tabú),  $s \rightarrow \bar{t}$  («s» tiende a no «t»). Destaca de nuevo la peculiar analogía con juristas como Austin y Kelsen, paradójicamente contrarios a las teorías sociológicas del derecho (13). Así, el proyecto analítico austiniano de estudio lógico-científico del derecho se apoyaba en la distinción entre normas preceptivas —imponen el cumplimiento de actos— y prohibitivas —imponen ciertas omisiones— (14), e igualmente Kelsen resaltó que la función de todo ordenamiento social era doble: hacer que los individuos se abstengan de realizar determinados actos que se estimen perjudiciales para la sociedad y estén obligados a realizar aquellos otros que sean beneficiosos (15).

Me centraré a continuación en los dos principios que, a juicio de Geiger, son definitorios de los ordenamientos sociales: el principio de no identidad de las conductas y el principio de no regularidad de las acciones.

### a) El principio de no identidad de las conductas

La concurrencia en los ordenamientos sociales del esquema citado  $s \rightarrow g$  conlleva que todo individuo perteneciente a un grupo ( $A\Sigma$ ) espere determinadas conductas de los demas ( $A_{\Sigma-1}$  o  $A_{1, 2, 3}$ ). Pero esta expectativa no significa que el comportamiento de todos los individuos sea siempre idéntico ante las mismas «s». Al contrario, en los

(12) GEIGER, T., *cit.*, pp. 42 y 43.

(13) Entendiendo por tales las que parten de que el derecho es un producto de la sociedad y, por tanto, posterior a ella. Véase TREVES, R.: *cit.*, pp. 84 y 85.

(14) AUSTIN, J.: *Lectures on Jurisprudence*, edición de Robert Campbell, John Murray, Londres, 5ª ed., 1911, pp. 91 y ss.

(15) KELSEN, H., *cit.*, p. 17.

grupos las posiciones individuales difícilmente son iguales; suelen ser desiguales y, es más —recalca Geiger—, es lo lógico que sean desiguales.  $A_x$  no espera de  $A_y$  que haga lo que él hace ante una misma «s», sino que espera que actúe como lo hacen los individuos del tipo de  $A_y$  (16). Como ya advirtió Simmel, una vez asentado el proceso de diferenciación social, el mero hecho formal de ocupar una posición social «x» crea, entre los miembros de todos los grupos («x», «y», «z»...) una relación interna y externa concreta (17). La desigualdad no sólo hace referencia a las diferencias de clase o «status», sino a las de todo tipo (en virtud del sexo, la edad, la nacionalidad, las características físicas o psicológicas, etc.).

Considerando que las acciones esperadas de  $A_x$  en una «s» van dirigidas a otra persona (B), interesada en que A haga «g» si ocurre «s», el principio de no identidad de las conductas se puede representar gráficamente de esta forma:  $s \frac{A_x}{B} \neq \frac{A_y}{B}$ ; es decir, ante una mis-

situación y ante un mismo interesado pasivo en la actuación de otro, la conducta esperada puede ser distinta si la diferencia entre  $A_x$  y  $A_y$  es relevante para esa «s» y frente a ese B (la raya horizontal significa que quien está por encima de ella es el sujeto activo de la acción y quien está por debajo es el sujeto pasivo). De modo semejante, un mismo A, en el caso de una misma «s», puede deber obrar de forma distinta cuando lo haga ante  $B_y$ , si las diferencias entre

$B_x$  y  $B_y$  son relevantes en ese caso:  $s \frac{A}{B_x} \neq \frac{A}{B_y}$  (18).

Ahora bien, para que el hecho del desigual comportamiento («g») no contradiga el ordenamiento social, éste debe haber regulado cuándo existe una diferencial entre las personas, cuándo es relevante una diferencia. Por tanto, junto a la regulación de todas las  $s \rightarrow g$ , un ordenamiento social debe establecer las líneas generales sobre la estructuración de  $\Sigma$ , de las que se desprenden las diferentes posiciones de los individuos. A esas líneas generales, Geiger las llama situación estructural: «repetición regular de concatenaciones de sucesos en el transcurso de la vida de los grupos». Así, una situación estructural es la democracia, y, si tomamos como ejemplo el ordenamiento jurídico, no sólo contiene normas que establecen modelos de conducta

(16) GEIGER, T., *cit.*, p. 43.

(17) También para Simmel todo grupo social tendía naturalmente a desigualar a sus miembros. Pone el ejemplo del origen de los gremios, en los que dominaba una absoluta igualdad, que no podía mantenerse porque si algún maestro, por cualquier circunstancia, se enriquecía, ya no acataba las normas que limitaban la cantidad de productos para vender, el número de trabajadores dependientes, etc. (SIMMEL, G.: *Sociología*, Revista de Occidente, Madrid, 1977, T. II, pp. 743 y ss.)

(18) GEIGER, T., *cit.*, pp. 43 y 44.

para cada situación ( $s \rightarrow g$ ), sino que también contiene una Constitución o Norma Fundamental que ofrece las líneas generales de estructuración del Estado.

En suma, el ordenamiento de la situación estructural es un sistema de determinaciones de posición y sólo de él pueden resultar diferencias relevantes a la hora de la actuación de uno u otro individuo (19). Se puede observar cómo Geiger se atiene exclusivamente al estudio de la estructura formal de los ordenamientos sociales, sin entrar en su función y fundamento, e ignorando los intereses reales que se ocultan detrás de cada ordenamiento y que pueden respaldar y asegurar la superioridad de la clase dominante.

### b) El principio de no regularidad de las acciones

El hecho de que se haya definido un ordenamiento social como el conjunto de correlaciones que sigue el esquema  $s \rightarrow g$  no significa, desde luego, que, si es «s», siempre es «g». Mientras que las leyes de la naturaleza se rigen por el principio de regularidad, en cuanto que la relación entre causa y efecto es segura, las normas sociales, por su propia esencia, no siguen ese principio, por que si una conducta que se introduce como modelo a seguir fuera regularmente seguida ante una determinada situación, no haría falta ordenarla. Por tanto, el esquema  $s \rightarrow g$  quiere decir que el ordenamiento incita a que si es «s», deba ser «g», pero no asegura que siempre que sea «s», sea «g» (20). En este punto, Geiger vuelve a coincidir con Kelsen en que las normas sociales y las leyes naturales difieren, no por los elementos que enlazan, sino por la forma de dichos enlaces, forma que, para Kelsen, se expresa bajo el principio de imputación: bajo ciertas condiciones, deben producirse determinadas consecuencias (si es A, debe ser B) (21).

Geiger profundiza en el análisis de la no regularidad de las normas sociales, y aclara que dicha no regularidad no implica la voluntariedad de las acciones humanas en contraposición a la necesidad de los hechos naturales. Para ello refuta los argumentos indeterministas:

Para los indeterministas es evidente que un hecho natural se rige por el principio de causalidad («Si suelto una piedra en el aire, cae al suelo»; la relación causa-efecto es perfecta). Pero no ocurre lo mismo con las acciones humanas, porque, al contrario que los hechos naturales, producen una relación causa-efecto que no es perfecta («Si

(19) *Ibíd.*, pp. 44 a 46.

(20) *Ibíd.*, pp. 46 y 47.

(21) KELSEN, H.: *Causalidad e imputación*, en el vol. «¿Qué es justicia?», trad. cast. y estudio preliminar de Albert Calsamiglia, Ariel, Barcelona, 1982, pp. 221 y ss. En el mismo sentido su *Teoría general del derecho y del Estado*, *cit.*, pp. 53 y 54, y su *Teoría pura del derecho*, trad. cast. de Roberto J. Vernengo, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 38 y ss. y 130 y ss.

un hombre tiene hambre y no tiene dinero, se apropia del pan ajeno»; la relación causa-efecto no es perfecta, porque puede haber hombres que aun teniendo hambre y sin tener dinero no se apropian del pan ajeno)

El error de este argumento se debe, para Geiger, en que se da por supuesto que todos los hombres son iguales por naturaleza. En realidad, cuando A o B se disponen a realizar una acción (por ejemplo, apropiarse o no del pan ajeno), sus voluntades no son sino el producto de un cúmulo anterior de causas. La ley de causalidad no deja de ser perfecta en el caso de las acciones humanas, porque, precisamente por dicha ley, A reacciona de modo distinto a como reacciona B. A actúa de una forma determinada porque un conjunto de circunstancias le induce a esa actuación; y B actúa de otra forma ante la misma situación porque otro conjunto de circunstancias distintas influye en su decisión (22). Tanto A como B pueden creer que su modo de proceder es la consecuencia de su libre reflexión, pero realmente no es sino el resultado de la pugna entre un conjunto de motivos y de contramotivos, resultando que es el efecto de esa conjunción de causas. La conducta no es espontánea, sino que tiene una explicación policausal, por lo que no contradice el principio de causalidad (23).

En cualquier caso, Theodor Geiger no extrae importantes consecuencias prácticas del determinismo de la conducta humana. Aunque el hombre no sea éticamente culpable de sus actos contrarios a lo que se ordena, ya que son el efecto de causas ajenas a su voluntad, ello no trasciende de cara a la necesidad de una instancia punitiva que reacciona frente a quienes incumplen las normas, lo que se justifica por su carácter ejemplificador. En este sentido, la postura de Geiger es radicalmente conductista: aunque moralmente al hombre no se le pueden censurar sus acciones, socialmente es imprescindible guiar su voluntad hacia un sentido u otro mediante la promesa de premios por una conducta deseada y la amenaza de sanciones por una conducta no deseada (24).

### 3. SIGNIFICADO DE LA NORMA DE UN ORDENAMIENTO SOCIAL; LA NOCION DE VINCULATORIEDAD U OBLIGATORIEDAD

Frente a las teorías sociológicas del derecho, que, críticas con la representación del ordenamiento social como sistema de normas, se centraban en la realidad social y en el ordenamiento considerado en

(22) GEIGER, T.: *cit.*, pp. 47 y 48.

(23) *Ibid.*, pp. 48 y 49.

(24) *Ibid.*, pp. 49 y ss. Véanse las coincidencias con el planteamiento kelseniano en la *Teoría general del Derecho y del Estado*, *cit.*, pp. 17 y 18.

su totalidad, Geiger propone una vuelta atrás para recoger y readaptar el concepto de norma, de forma que ésta se asuma como una realidad por sí misma y no como simple integrante del mecanismo global del ordenamiento social:

1. La norma es, para Geiger, una realidad que se expresa y consolida mediante la proposición normativa. Existe una norma subsistente, con un núcleo ( $s \rightarrow g$ ), un carácter obligatorio («v»), unos destinatarios ( $A_{\Sigma}$ ) y, eventualmente, unos beneficiarios ( $B_{\Sigma}$ ), que se

puede expresar gráficamente así:  $(s \rightarrow g) \frac{A_{\Sigma}}{B_{\Sigma}}$ . La proposición norma-

tiva es la simple expresión con palabras de esta relación, es «la envoltura lingüística», salvo que  $s \rightarrow g$  no haya existido previamente en  $\Sigma$ , en cuyo caso la proposición normativa no solamente es declarativa, sino también proclamativa (25). En palabras de Olivecrona, la norma subsistente o pauta de conducta es el «ideatum», el «elemento ideacional»; es decir, propiamente, el contenido de la norma. La proposición normativa es el «imperantum», que se dirige a la parte volicional de la mente del destinatario, no a su parte intelectual. «El eco del “imperantum” en la mente de destinatario es “tengo que” o algo similar. Pero no se evoca ninguna otra idea aparte de la imagen mental de las palabras» (26).

Ahora bien, para Geiger, tal como señala Manfred Rehbinder, puede haber una valoración primaria sobre el modelo de relación  $s \rightarrow g$  anterior a la justificación normativa mediante el juicio de valor correspondiente, que es una espontánea toma de posición de carácter inconsciente (27). Un nuevo miembro C, que se incorpora a un grupo social  $\Sigma$ , puede seguir la pauta  $s \rightarrow g$  de un modo mecánico, por imitación, e incluso puede que nunca conozca que  $s \rightarrow g$  es el contenido de una norma. O bien puede seguir dicha pauta porque observa que es una proposición normativa, y aunque no esté de acuerdo con la norma subsistente, sí la acata (28). De nuevo es relevante en este caso la influencia que ejercen Weber y Kelsen en Geiger (29).

2. Conforme a lo expuesto, Geiger da por hecho que en toda norma («n») el modelo  $s \rightarrow g$  se presenta como obligatorio o vincula-

(25) GEIGER, T., *cit.*, pp. 50 y 51.

(26) OLIVECRONA, K.: *El derecho como hecho*, trad. cast. de Luis López Guerra, Labor, Barcelona, 1980, pp. 116 y ss.

(27) GEIGER, T., *cit.*, pp. 52 y 53. REHBINDER, M.: *El sentimiento jurídico como sentimiento comunitario*, en «Sociología y psicología jurídicas», núm. 12, 1986, p. 31.

(28) GEIGER, T., *cit.*, pp. 27 y 28.

(29) De nuevo encontramos en Kelsen un esquema similar sobre las motivaciones de la conducta humana (*Teoría general del derecho y del Estado*, *cit.*, pp. 27 y 28). Y en Weber, que descompone en cuatro los posibles motivos de la actuación conforme a la norma: 1. Por motivos puramente efectivos. 2. Por comprensión racional conforme a valores. 3. Por motivos religiosos, y 4. Por la expectativa de consecuencias externas (WEBER, M.: *Economía y sociedad*, trad. cast. de José Medina Echevarría, Juan Roura Parella, Eduardo García Máynez, Eugenio Imaz y José Ferrater Mora, ed. preparada por Johannes Winckelmann, Fondo de Cultura Económica, México, 1977, p. 27).



torio  $[n=(s \rightarrow g)_v]$ .  $s \rightarrow g$  es el contenido de la norma y «v» expresa su vinculatoriedad. También da por hecho que ello no implica que  $s \rightarrow g$  sea «v» para todos, sino que puede que sólo lo sea para determinados individuos y en relación con determinados benefi-

$$\text{ciarios } [n=(s \rightarrow g)_v \frac{A_\Sigma}{B_\Sigma} \text{ o } n=(s \rightarrow g)_v \frac{AA}{BB}] \text{ (30).}$$

El segundo principio que caracteriza la concepción del ordenamiento social diseñada por Geiger es, como ya se analizó, el principio de no regularidad de las acciones humanas. A diferencia de las leyes naturales, las normas sociales no se cumplen regularmente, ya que si así fuera su obligatoriedad («v») no tendría razón de ser. Nos adentraremos a continuación en el estudio de las consecuencias del incumplimiento de las normas.

Si  $s \rightarrow g'$  (entendiendo a partir de ahora siempre que cuando se dice  $s \rightarrow g$  se alude, asimismo, a  $s \rightarrow t$ , y viceversa), el grupo  $\Sigma$  reacciona a través de algún tipo de instancia o mediante la opinión pública (Geiger utiliza la letra griega  $\Omega$  para referirse a la opinión pública o instancia que reacciona ante el incumplimiento). De este hecho se infiere que a todo A se le presenta una alternativa: seguir la norma o soportar la reacción («r») de  $\Omega$ . Esta alternativa equivale, para Geiger, al contenido de la realidad de «v»:

$$v = s \begin{matrix} \rightarrow g \\ \rightarrow \bar{g} \end{matrix} \frac{\frac{A}{BB}}{\frac{A}{BB}} \rightarrow r \frac{\Omega}{A}$$

Aunque advierte que «v» no es la disyunción, no es una de las dos posibilidades, sino la alternativa en sí misma (31).

Ahora bien, también es posible que a g no le siga siempre «r». Las causas pueden ser múltiples: g queda oculto,  $\Omega$  es negligente en ese caso, B decide no acudir a  $\Omega$ , etc. Ello obliga a introducir otra variable en el concepto de «v», ya que entonces:

$$s \begin{matrix} \rightarrow g \\ \rightarrow \bar{g} \end{matrix} \frac{\frac{A}{BB}}{\frac{A}{BB}} \begin{matrix} \rightarrow r \\ \rightarrow \bar{r} \end{matrix} \frac{\frac{\Omega}{A}}{\frac{\Omega}{A}}$$

«v» es la probabilidad de que la norma sea eficaz excluyendo a  $\bar{r}$ . Si a la cantidad del número de casos en que la norma es eficaz la llamamos «e»,  $v=e/ss$ . No es que en esos casos la norma sea «v» y en los otros no, sino que la norma es «v» siempre, aunque con un grado de intensidad mayor o menor, que se cuantifica a través de e/ss (el porcentaje de supuestos en los que la norma es eficaz) (32).

(30) GEIGER, T., *cit.*, p. 60.

(31) *Ibid.*, pp. 61 y 62.

(32) *Ibid.*, pp. 62 y ss.

Como Geiger, Olivecrona aclara que el hecho de que la norma sea siempre vinculatoria no implica que siempre se cumpla. El pensador sueco también contempla como posibles consecuencias del incumplimiento de la norma, junto a la intervención efectiva de una instancia sancionadora, su no intervención (por ejemplo, si el titular de un derecho subjetivo violado no acude a los tribunales) o su intervención no efectiva (por falta de pruebas, insolvencia u otras circunstancias). La posibilidad de dichas consecuencias no resta vinculatoriedad a la norma en sí misma (33).

En definitiva, Geiger sostiene que la vinculatoriedad o validez de la norma es una magnitud mensurable, y una vez más no tiene en cuenta aspectos materiales. En este sentido, le podrían ser aplicables críticas como la de Hart, disconforme con la idea de que la obligatoriedad o vinculatoriedad de la norma derive de la amenaza de consecuencias desfavorables para el caso de un comportamiento que la quebrante (34), o como la de Frederic Munné, crítico con Geiger por no prestar importancia al hecho de que el bajo coeficiente de efectividad en las normas pueda servir de parámetro para medir la validez y vinculatoriedad no sólo formal, sino también material de las mismas, tanto si se debe a altos índices de incumplimiento por parte de AA como si se debe a altos índices de  $\bar{r}$  ante el incumplimiento (35).

3. Geiger, siguiendo su análisis de la norma como realidad vinculante, plantea una cuestión muy debatida en el positivismo jurídico: la de la naturaleza imperativa de la norma; aunque no se adhiere a las posiciones más radicales, converge con la idea de que, en un sentido amplio, la norma es una orden o un imperativo.

Fue por primera vez John Austin quien de una forma más extrema concibió la norma como una orden imperativa que emanaba del soberano legislativo y se dirigía a los destinatarios de las normas. Toda norma es un mandato, término que Austin define como expresión de un deseo de quien lo enuncia acompañado de la amenaza de un mal para el caso de que el destinatario no realice la conducta mandada. Es la posibilidad del mal la que determina la vinculación del supuesto pasivo (36). Joseph Raz ha descompuesto en seis requisitos las condiciones necesarias para que exista un mandato: 1. A desea que alguna otra persona se comporte de cierta manera. 2. A expresa este deseo. 3. A prevé producir daño al destinatario del deseo si éste no es cumplido. 4. A tiene poder suficiente para producir este daño. 5. A expresa su intención de producir el daño en ese caso. 6. El man-

(33) OLIVECRONA, K., *cit.*, pp. 151 y ss.

(34) HART, H. L.-A.: *El concepto de Derecho*, trad. cast. de Genero Carrió, Nacional, México, 1980, especialmente pp. 65 y ss. y 125 y ss.

(35) MUNNÉ, F.: *Sobre el concepto de conducencia jurídica: un análisis psicológico social*, en «Sociología y psicología jurídicas», núm. 5, 1978, pp. 20 y 22.

(36) AUSTIN, J.: *Lectures on Jurisprudence*, *cit.*, pp. 88 y ss.

dato expresa el contenido del deseo y de la amenaza de A (37). Es, por tanto, fundamental que el deseo y la amenaza del mal no sólo se constaten en la voluntad del mandante, sino que dicha voluntad trascienda mediante su expresión.

Geiger no concuerda con esta noción de la norma como mandato, pero sólo por una razón: porque —como ya tuve ocasión de citar— las proposiciones normativas no son todas proclamativas de la norma subsistente, sino que, todo lo contrario, suelen ser meramente declarativas. Sin embargo, en sentido amplio, sí acepta que la norma, en cuanto expectativa exigente, se considere un imperativo (38). Ya antes de sus «Estudios de Sociología del Derecho» («Vorstudien zu einer Soziologie des Rechts»), Geiger había abordado el tema en «Moral y Derecho» («Über Recht und Moral»), señalando que indirectamente la legislación es expresión de la voluntad del gobernante efectivo, si bien dicho gobernante efectivo también debía, si el Estado poseía una organización constitucional, someterse a su propia voluntad en forma de legislación (39). En realidad, nos encontramos con un planteamiento comparable al de Kelsen (40) y, sobre todo, al de Olivecrona, para quien el carácter imperativo de las normas es evidente, pero entendiendo como imperativo no una declaración de voluntad, sino una forma de expresión utilizada para influir en la conducta de los individuos, que no se relaciona personalmente con los destinatarios —tal como entendía Austin— porque es «independiente» de esa relación personal (41). Es esta independencia la que diferencia a la norma de la orden que un atracador dirige al cajero para que le entregue el dinero bajo la amenaza de un mal en caso de que no cumpla la orden. Tanto la norma como la orden del atracador son imperativas, pero en la primera este rasgo connota una mera forma de expresión cuyo objeto es influir en la conducta de los individuos, pero sin crear con ellos una relación personal (42).

A pesar de esta coincidencia entre Geiger y Olivecrona, el pensador alemán se separa frontalmente de la Escuela de Uppsala al discordar con la idea de que las normas, al contrario que el ordenamiento real, son sólo meras expresiones de deseo o representaciones de la realidad. Para Geiger el concepto de norma no es metafísico. Aun aceptando que A tiene una idea metafísica que le conduce a una determinada forma de obrar, esa idea, incluso admitiendo que es de contenido irreal, causa un fenómeno que percibimos en el mun-

(37) RAZ, J.: *The Concept of a Legal System*, Clarendon Press, Oxford, 1980, p. 11.

(38) GEIGER, T., *cit.*, p. 57.

(39) GEIGER, T.: *Moral y Derecho*, trad. cast. de Ernesto Garzón Valdés, Alfa, Barcelona, 1982, pp. 122 y ss.

(40) KELSEN, H.: *Teoría general del Derecho y del Estado*, *cit.*, pp. 37 y 38.

(41) OLIVECRONA, K.: *cit.*, pp. 127 y 128.

(42) *Ibid.*, pp. 110 y 209 y ss.

do sensible, por lo que también es una realidad. Esquemáticamente, si en  $\Sigma$   $s \rightarrow g$  es una consecuencia de que los  $A_{\Sigma}$  tengan la repre-

sentación mental  $(s \rightarrow g)_v \frac{A_{\Sigma}}{BB}$ , esta representación mental es a la

a la vez realidad, aunque se demuestre que «v» es sólo una representación de la fantasía de los  $A_{\Sigma}$  (43). Es más, Geiger afirma que

$(s \rightarrow g)_v \frac{A_{\Sigma}}{BB}$  no siempre posee un contenido irreal, porque puede que

lo que induzca a A a comportarse de un modo determinado, es decir, «v», no sea una fuerza interna (por ejemplo, la creencia en un demonio que le pueda castigar o en una divinidad que le pueda recompensar, o simplemente la sensación de obrar conforme al Bien), sino una fuerza externa, y entonces «v» misma es una realidad (44). En cualquier caso, Geiger defiende, frente a realistas y sociologistas, que el concepto de norma no responde a representaciones ni a sentimientos, sino a una relación empírica real.

#### 4. EL DERECHO Y LOS DEMAS ORDENAMIENTOS SOCIALES

Cuando Theodor Geiger habla del significado de los ordenamientos sociales y de las normas de los ordenamientos sociales, apunta rasgos generales que, obviamente, también atribuye al ordenamiento jurídico, en cuanto que es un tipo de ordenamiento social. No es hasta la segunda parte de sus «Estudios de Sociología del Derecho» cuando profundiza en las diferencias entre el ordenamiento jurídico y los demás ordenamientos sociales, diferencias que, para Geiger, nunca son nítidas. Así, desde el punto de vista temporal, no se puede concretar el momento histórico en que el ordenamiento social se convierte en jurídico. Hasta llegar al derecho, es necesaria la previa existencia de ordenamientos anteriores, prejurídicos, pero durante determinados períodos históricos el ordenamiento no poseerá todavía naturaleza jurídica, y a pesar de ello tampoco será «meramente» lo que precede al derecho (45).

Geiger analiza el fenómeno que denomina «pluralismo de los sistemas sociales de ordenamiento». Del hecho de que con el tiempo se consolide un ordenamiento jurídico no se infiere que llegue a ser el único ordenamiento dominante en una sociedad. Junto a él, conviven otros ordenamientos sociales que, aunque no se subordinan a la organización estatal, se subordinan al «conjunto de la sociedad

(43) GEIGER, T.: *Estudios de Sociología del Derecho*, cit., pp 57 y 58.

(44) *Ibid.*, p. 59.

(45) *Ibid.*, pp. 114 v 115.

libre» (46). Para T. B. Bottomore, este pluralismo se evidencia incluso en las sociedades más avanzadas, y se comprueba en el hecho de que tanto el legislador, al elaborar las leyes, como el juez, al aplicarlas, obran influenciados por las concepciones morales y religiosas y por las costumbres y convenciones (47).

El ordenamiento jurídico y el conjunto de los demás ordenamientos sociales coexisten en una continua interconexión, pero desde luego este dato no impide que Geiger se adentre en el estudio de los factores diferenciales entre uno y otro. Lo destacable es que Geiger sostiene que, tanto si pensamos en una creación endógena del derecho (cuando una sociedad regida por un ordenamiento social convierte algunas de sus reglas en jurídicas) como si pensamos en una creación exógena del derecho (cuando una sociedad recibe de otra sociedad invasora reglas que regulan determinadas relaciones entre sus miembros), existe una ordenación social previa que, en mayor o menor medida, continúa vigente sin que se transforme en jurídica. La única distinción que se puede realizar entre las normas sociales no jurídicas y las normas jurídicas es en base a los criterios que se utilizan para seleccionar las relaciones que van a ser ordenadas jurídicamente. Por tanto, de nuevo nos topamos con que sólo formalmente y no por su contenido posee diferencias relevantes el ordenamiento jurídico, tal como veremos a continuación (48). Como indica Rosaria Ferrarese, Geiger concibe el derecho como el resultado del progreso de las estructuras de ordenamientos arcaicos que de un carácter prejurídico evolucionan hacia un carácter jurídico, por lo que se puede definir como la formalización de las reglas consuetudinarias particularmente consolidadas y, por tanto, merecedoras de tutela especial. Todo ello redundará, además, en la protección del principio de estabilidad de la norma (49).

La diferencia fundamental entre el ordenamiento jurídico y los ordenamientos no jurídicos consiste en la existencia en el primero de un aparato especial y unos órganos propios que lo respaldan. En los ordenamientos sociales,  $\Omega$ , como opinión pública o como «los otros», se encarga de mantener el cumplimiento de las normas y, en su caso, de reaccionar inmediatamente contra los infractores. Geiger recalca que esta tarea de mantenimiento y reacción se institucionaliza en el ordenamiento jurídico, ya que  $\Omega$  pasa a ser  $\Delta$ , que abarca la organización judicial (con fines declarativos y ejecutivos) y la policial (con fines preventivos) (50); el sociólogo alemán sigue así los pasos de Kelsen y sobre todo, en esta ocasión, de Weber.

Para Kelsen, mientras en el Derecho las reacciones en caso de

(46) *Ibid.*, pp. 142 y 143.

(47) BOTTOMORE, T. B.: *Introducción a la sociología*, trad. cast. de Jordi Sole-Tura y Gerardo Di Masso, Península, Barcelona, 8.ª ed., 1978, pp. 298 y ss.

(48) GEIGER, T.: *Estudios de Sociología del Derecho*, cit., pp. 143 y 144.

(49) FERRARESE, M.ª R.: *Diritto, tempo e legittimazione*, en «Sociología del Diritto», 1984, fasc. 1, p. 188 y nota 2.

(50) GEIGER, T.: *Estudios de Sociología del Derecho*, cit., pp. 118 y ss.

incumplimiento son medidas coactivas socialmente organizadas, en las normativas no jurídicas no hay tal concreción y organización (51). Como describe Pattaro, en el derecho, Kelsen imputa al hecho asumido como condición una consecuencia que es un acto coercitivo y socialmente organizado, lo que no ocurre en la moral. Pero una misma norma puede ser a la vez moral y jurídica, teniendo un mismo contenido pero siendo formalmente desiguales (52).

Igualmente, Weber define el derecho como un orden garantizado externamente por la probabilidad de la coacción ejercida por un «cuadro de individuos» instituidos para hacer observar dicho orden o castigar su transgresión (53); la convención (en el sentido de orden no jurídico) es también un orden garantizado externamente, pero no por la probabilidad de la coacción ejercida por un cuadro de individuos, sino por la probabilidad de la reprobación general y pública (54). Lo decisivo es ese «cuadro coactivo», que al igual que para Geiger no tiene por qué ser análogo al que poseemos en la actualidad (55).

Por tanto, en el derecho, «r» ya no es la respuesta espontánea de  $\Omega$  a  $s \rightarrow g$ , sino el producto de una decisión que procede de instancias especiales y que se toma tras la reflexión de la adecuación de  $s \rightarrow g$  a una norma previamente tipificada. Ello produce un efecto secundario, también importante, que es la necesidad de elaborar normas que no se dirijan a todos los  $A_{\Sigma}$ , sino sólo a los AA que participan en la función judicial o policial; normas que no serían materiales, sino procesales (56), indispensables para el funcionamiento eficaz del sistema (57).

(51) KELSEN, H.: *Teoría general del Derecho y del Estado*, cit., pp. 23 y 24.

(52) PATTARO, E.: *Elementos para una teoría del Derecho*, trad. cast. de Ignacio Ara Pinilla, Debate, Madrid, 1986, pp. 53 y ss.

(53) WEBER, M., cit., p. 27.

(54) *Ibid.*, pp. 28 y ss. Como indica Elías Díaz, al tomar el «cuadro coactivo» como elemento decisivo en el concepto de derecho, Weber, por una parte, supera las actitudes extremas del sociologismo jurídico, y por otra asegura la compatibilidad entre una concepción normativa del Derecho y la sociología jurídica. En este sentido, E. Díaz reconoce situarse más cerca de Weber y Geiger que de otros sociólogos del Derecho que defienden el dominio de su disciplina sobre la Filosofía del Derecho y la dogmática jurídica (DÍAZ, E.: *Sociología y filosofía del Derecho*, Taurus, Madrid, 2.ª ed., 1982, pp. 145 y 146, y nota 45 de la 3.ª part.).

(55) La transición de Q a D es fluida. Geiger cita cinco etapas: 1. Q es el jefe o rey-juez de la tribu. 2. En la sociedad jurídico-sacramental, Q es el sumo sacerdote. 3. Q son los alcaides que los conquistadores ensalzan para vigilar a sus súbditos. 4. Q es el «ting» o tribunal popular, que al evolucionar pasa a ser D, y 5. D son los tribunales compuestos por personas designadas por la autoridad o por la comunidad en general (GEIGER, T.: *Estudios de sociología del derecho*, cit., p. 119). Weber comparte esa idea de evolución paulatina e incluso cita ejemplos que en la actualidad se sitúan a medio camino entre la sanción jurídica y la sanción no jurídica, como el boicot formalmente organizado y proclamado que, aunque es un medio de coacción, no es propiamente jurídico, ya que no es un cuerpo de personas imparciales el que decide y ejecuta la sanción (WEBER, M., cit., p. 28).

(56) GEIGER, T.: *Estudios de Sociología del Derecho*, cit., pp. 119 y 120.

(57) Para Carnelutti, sólo las normas procesales pueden considerarse órdenes o mandatos, ya que no se debe confundir el destinatario de la norma con el destinatario

El hecho de la institucionalización de la reacción contra el transgresor de la norma mediante la creación de una nueva instancia ( $\Delta$ ) repercute además, a juicio de Geiger, en una modificación de la noción de interdependencia, sustrato necesario para la aparición de los ordenamientos sociales. En la sociedad organizada jurídicamente, «la interdependencia social está institucionalizada y monopolizada», en cuanto que se concentra en un poder central, con lo que, en palabras de Geiger, «pierde inocencia»: el ordenamiento jurídico es una expresión directa de la desconfianza. La persona individual es más independiente y, aunque la interdependencia social subsiste, ya no actúa de forma tan inmediata, y el estilo de vida familiar del grupo pequeño lo sustituye la frialdad en las relaciones recíprocas entre las personas, que sólo persisten en círculos estrechos de amistad y parentesco (58). El nacimiento del ordenamiento jurídico y sus repercusiones en la interdependencia entre los hombres significan, para Geiger, un cambio sustancial en el integrado social, similar al que Weber concibiera en el paso de la «comunidad», relación social en la que los individuos tienen el sentimiento subjetivo de constituir un todo, a la «sociedad», relación en la que las actitudes sociales se deben a una compensación o unión de intereses y se orientan racionalmente con arreglo a valores o a fines (59).

Al expandirse  $\Sigma$ , se crea un poder central  $\Pi$ , que condensa la interdependencia social, por lo que ya sólo funciona por la aceptación racional de la subordinación a un conjunto social y, asimismo, por la amenaza del empleo de la coacción organizada por  $\Pi$ . En definitiva, es consustancial a la idea de ordenamiento jurídico o de derecho la idea de Estado, lo que se refleja en dos planos: a) en la adscripción del derecho a una «clase especial de integrados-sociales que sustentan un ordenamiento», entendiendo por «Estado» la «multitud organizada de personas pertenecientes al mismo grupo»; b) en la idea de una peculiar estructura de la maquinaria jurídica, entendiendo el Estado como un aparato impersonal de dominio que actúa mediante sus órganos (60).

## 5. CONCLUSIONES

Por lo hasta ahora expuesto, se podría recapitular diciendo que la sociología del derecho de Theodor Geiger se apoya en la existencia de una pluralidad de ordenamientos sociales entre los cuales el orde-

---

de la sanción. La sanción es «la determinación de la conducta por personas distintas de los interesados para el caso en que el precepto fuera desobedecido», de tal modo que si la ley condena al homicida a ser encarcelado, no ordena a quien quebranta la ley, sino a los funcionarios encargados de decidir su pena y de ejecutarla (CARNE-LUTTI, F.: *Teoría general del derecho*, en «Revista de Derecho Privado», trad. cast. de Carlos G. Posada, Madrid, 1941, pp. 65 y 66).

(58) GEIGER, T.: *Estudios de Sociología del Derecho*, cit., pp. 120 y ss.

(59) WEBER, M., cit., p. 33.

(60) GEIGER, T.: *Estudios de Sociología del Derecho*, cit., pp. 115 y 116.

namiento jurídico destaca no por su contenido, sino por basarse en la existencia de  $\Delta$  dentro de  $\Sigma$ . En este último epígrafe mencionaré las principales consecuencias que se deducen de esa diferencia cualitativa que distingue al derecho, para finalmente tratar de extraer algunas conclusiones generales.

Las consecuencias a las que acabo de hacer alusión pueden resumirse en cuatro: a) la necesidad de regular la aportación de pruebas, que puede provocar que  $\Delta$  decida en contra de su propia opinión; b) la tendencia de  $\Delta$  a adquirir el monopolio total de la ejecución de la reacción; c) la proporcionalidad de la reacción al daño ocasionado por el transgresor de la norma, y d) la capacidad del transgresor de la norma de hacer valer sus derechos frente a  $\Delta$ :

a) Anteriormente analicé cómo con la institucionalización de la administración de justicia era precisa la creación de normas procedimentales que regularan el funcionamiento de  $\Delta$ , que de este modo no es libre, sino que su modo de actuar debe ajustarse a las pautas formales marcadas. Pues bien, estas normas procesales, además de regular las facultades y obligaciones de quienes participan en el proceso, establecen directrices sobre la marcha del mismo y, en concreto, sobre la forma de presentación y la valoración de las pruebas. Con ello se llega a la situación de que para la creación de  $\Sigma$  ante el incumplidor A, no basta el convencimiento de  $\Delta$  de que A ha infringido la norma, sino que se requiere que se aporten pruebas de dicha reacción. E incluso, opuestamente, puede que el convencimiento de  $\Delta$  de la inocencia de A no sirva cuando los hechos se le imputan salvo prueba en contrario o cuando se otorgue pleno valor a las presunciones (piénsese, por ejemplo, en la «praesumptio iuris et de iure») (61).

b) El hecho de que el Estado (II) monopolice a través de  $\Delta$  las reacciones frente al incumplimiento de las normas significa que sólo  $\Delta$  es competente para decidir si hay motivos para «r». Pero además de esta función declarativa,  $\Delta$  ha ido acaparando la función ejecutiva. En los ordenamientos jurídicos arcaicos,  $\Delta$  encargaba al propio B (supuesto beneficiario de la norma) o a la colectividad la ejecución privada de la reacción contra A. Sólo con la plena consolidación del ordenamiento jurídico,  $\Delta$  monopoliza la función de ejecución, pero hasta llegar a este momento hay toda una evolución intermedia (62).

c) Otra consecuencia de la aparición de  $\Delta$  es que la reacción se racionaliza y se mide según el perjuicio ocasionado por A y según su intención. Las normas jurídicas penales tipifican las posibles conductas y cuantifican la pena de forma proporcional al dato objetivo del daño de un bien jurídico y al dato subjetivo de la culpa o el dolo del transgresor. Mientras la reacción espontánea anterior a la existencia de  $\Delta$  se centra en el dato subjetivo, la reacción organizada a tra-

---

(61) *Ibid.*, pp. 135 a 137.

(62) *Ibid.*, pp. 137 a 139.



vés de  $\Delta$ , ante las dificultades de conocer las verdaderas intenciones de A, prevé pautas supletorias objetivas. Además, la proporcionalidad de la reacción no sólo se asegura por la tipificación del delito y de la pena, sino también por la posibilidad de apelar a instancias superiores dentro de  $\Delta$  (63).

d) El hecho de la existencia del ordenamiento jurídico proporciona, por otra parte, mayor grado de certeza en los «derechos» del infractor de la norma, en cuanto que  $\Delta$  tiene obligaciones frente a él, tanto formales —obligación de atenerse al procedimiento establecido— como materiales —obligación de no cargar al incumplidor con más desventajas jurídicas que las expresamente especificadas en las normas (64).

¿Qué conclusiones generales se pueden extraer del examen del concepto de ordenamiento jurídico como tipo de ordenamiento social en Theodor Geiger?

En el epígrafe cuarto de este trabajo analizábamos el tránsito de las normas pertenecientes a ordenamientos no jurídicos que se convertían en jurídicas, tránsito que representaba una modificación en la naturaleza de la norma y que afectaba a aquellas relaciones que el poder central (II) consideraba que debían ser ordenadas jurídicamente. Por tanto, la mejor forma de diferenciar el contenido de las normas jurídicas del contenido de las no jurídicas equivaldría a los criterios de selección empleados por II para escoger las relaciones que pasarían a regirse por el derecho.

Esos criterios de selección se podrían concretar de la siguiente manera: deben regularse jurídicamente, de modo que se garanticen con la amenaza de reacciones institucionalizadas, «aquellas normas que parecen imprescindibles para la supervivencia y funcionamiento del integrado social en su estructura total dada», ya que dicha supervivencia y funcionamiento no pueden dejarse a expensas de reacciones espontáneas, dependientes de factores instintivos y volitivos (65). Pero, como advierte R. Bettini, para Geiger el «mito della conformità allo scopo» como factor de selección de las normas jurídicas no es más que un dogma del racionalismo del iluminismo tardío, del socialdarwinismo y de la hegeliana «astuzia dello spirito» (66), porque ese dogma viene a afirmar que el poder central escoge para ordenarlas jurídicamente relaciones cuya regulación «se considera imprescindible para el interés de la sociedad de derecho», con lo que se trata de encubrir una evidente tautología, un círculo vicioso, porque el hecho de que «la regulación de una determinada relación de la vida se juzgue indispensable para la supervivencia de la sociedad de derecho»

(63) *Ibid.*, pp. 139 a 141.

(64) *Ibid.*, pp. 141 a 142.

(65) *Ibid.*, pp. 143 a 144.

(66) BETTINI, R.: *Effectività ed efficacia del diritto nella prospettiva della legittimazione*, en «Sociologia del Diritto», 1984, fasc. 1, p. 213 (nota 7).

no sólo se debe al hecho de que «el ordenamiento jurídico se encargue de su defensa» (67).

En resumen, desde el punto de vista de la sociología del derecho lo único factible es, para Geiger, constatar que los ordenamientos jurídicos regulan determinados conjuntos de relaciones de vida de distintas sociedades de derecho; pero tratar de llegar a conclusiones del tipo: «En una sociedad teocrática el culto religioso está sancionado jurídicamente» o «la propiedad privada es un derecho cardinal de la sociedad capitalista», no conduce más que a enunciar tautologías (68).

Determinar materialmente el ordenamiento jurídico respecto a los demás ordenamientos es, en definitiva, siguiendo a Geiger, imposible; las únicas diferencias son las derivadas del tipo de integrado social que sustenta el ordenamiento y de la estructura del mecanismo del ordenamiento (69). Es más, Geiger no admite como excepción que las normas que se refieren a la estructura y a las funciones del poder central sean por su contenido, «per se», jurídicas. Las normas con ese contenido no pueden dejar de ser jurídicas sólo porque sus objetos propios únicamente se manifiestan en el plano de la vida social cuando se forma un ordenamiento jurídico, por lo que volvemos a tropezar con una flagrante tautología (70). En palabras de Paul Trappe en su ensayo introductorio a la obra de Geiger, las normas no jurídicas no se distinguen de las jurídicas, salvo por su garantía, imponibilidad, esfera de validez, descriptibilidad y capacidad de abstracción, todos ellos factores formales (71). Manfred Rehbinder ha llegado a decir que la «sociología del derecho sabe, desde las detalladas exposiciones de Theodor Geiger sobre el nihilismo práctico de los valores, que la afirmación de que una solución es justa constituye una ilusoria superestructuración de un sentimiento y es insostenible desde el punto de vista teórico» (72). En Geiger encontramos también los prejuicios contra el iusnaturalismo que parecían monopolizados por el positivismo jurídico.

---

(67) GEIGER, T.: *Estudios de sociología del derecho*, cit., p. 144.

(68) *Ibid.*, pp. 144 y 145.

(69) *Ibid.*, p. 145.

(70) *Ibid.*

(71) TRAPPE, P.: *El campo legítimo de investigación de la sociología del derecho*, ensayo introductorio a la obra cit. *Estudios de sociología del derecho*, p. 12.

(72) REHBINDER, M.: *El sentimiento jurídico*, en «Sociología y Psicología Jurídicas», núm. 10, 1983, p. 29.